



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 08 FEB. 2024

REF. 1100140030-05-2017-00371-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación formulado por el curador *ad litem* contra el auto de fecha 20 de febrero de 2020, mediante el cual se NIEGA la solicitud deprecada en lo referente a la solicitud de gastos de curaduría.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el impugnante que si bien la asignación de curaduría es gratuita, no lo es menos, que la solicitud deprecada es respecto de los gastos en que puede incurrir el auxiliar, rubros que pueden ser autorizados de conformidad con la Sentencia C-083 de 2014.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Precisa la Corte Constitucional que “ (...) 3.1.1. La Corte consideró que la norma era exequible, por cuanto la demanda confundía dos aspectos diferentes: los honorarios por la labor realizada, y los costos que se debía ocasionalmente asumir durante el proceso. Dijo la Corte al respecto,

“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquella, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

*El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, **no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con***



detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. || Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine”¹.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia antes anotada, y sin más elucubración, encuentra el despacho procedente los argumentos del curador *ad litem*, como quiera que es procedente autorizar el pago de los gastos que puedan generarse en el transcurso del proceso, y que no sean imputables a la administración de justicia.

Ahora bien, si cierto resulta que, procede la solicitud deprecada por el curador, no lo es menos que los rubros solicitados por concepto de gastos deben estar debidamente acreditados y justificados con detalle, situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario, por lo tanto, el recurrente, deberá aportar prueba de los gastos solicitados en el presente asunto.

Así las cosas, habrá de revocarse el auto objeto de censura,

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

RESUELVE

1.- REPONER el inciso final del proveído de fecha 20 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia:

2.- PREVIO a resolver lo que en derecho corresponda, el curador *ad litem*, deberá acreditar y justificar con detalle el valor los gastos que pretende sean autorizados por este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

<p>JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ</p> <p>10 Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 08 Fijado hoy 10 FEBR 2021 a la hora de las 8:00 AM</p> <p>Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria</p>

¹ Sentencia C-083 de 2014